



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0058/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2156/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

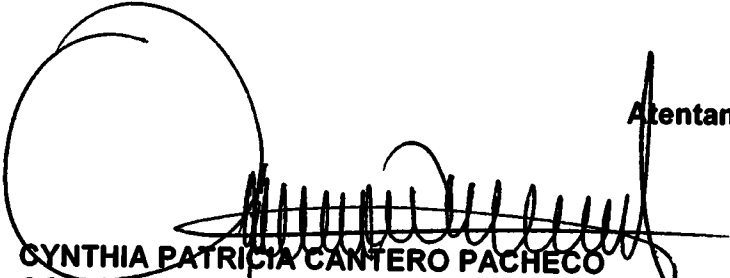
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**SYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2156/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco

**13 de noviembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la declaración de incompetencia
del sujeto obligado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido negativo,
argumentando que es incompetente
para dar respuesta a la solicitud de
información.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso
toda vez que el sujeto obligado, realizó
actos positivos, mediante los cuales se
pronunció de manera categórica,
fundando, motivando y justificando la
inexistencia de la información
solicitada. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho mismo que al ser interpuesto en día inhábil, se tuvo por recibido de manera oficial el día 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05653018, y que a su vez requirió lo siguiente:

Solicito toda la información que hubiere sido generada por el sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.

obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente (elementos extraídos del artículo 3, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios), en donde:

1. Conste cualquier tipo de pago realizado por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al suscrito (...), a partir del día 16 de agosto de 2018 hasta la fecha de la presente solicitud.

2. Conste que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, realizó el pago por concepto de finiquito al suscrito (...), con fecha 3 de octubre de 2017 o con cualquier otra fecha desde el año 2012 hasta la fecha de la presente solicitud.

3. Conste el medio por el cual se realizaron los pagos a que se refieren los puntos 1 y 2 (cheque, transferencia electrónica, efectivo, o cualquier otro medio).

4. Consten las circunstancias de hecho o de derecho que han impedido realizar el pago a que se refiere el punto 2.

5. En caso de que no exista información respecto a los puntos 1, 2, 3 y 4, solicito un ejemplar en archivo electrónico (a través del correo electrónico), otro en copia simple y otro en copia certificada del documento donde se realice la declaración de inexistencia por el responsable.

Periodo de búsqueda: El indicado en los cuestionamientos 1 y 2.

En caso de que la información contenga información clasificada, solicito la elaboración de la versión pública en términos del artículo 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la Unidad de Transparencia considere que la vía no es procedente, solicito se realice la reconducción de la misma hacia la vía en que se garanticen de mejor forma el derecho de acceso a la información y acceso a datos personales.

En caso de que la Unidad de Transparencia considere prevenir por alguno de los puntos anteriores, solicito se me tenga desistiéndome de aquellos que sean objeto de prevención y solicitando se tenga por presentada la solicitud respecto a los puntos que no formaron parte del requerimiento o prevención, en términos del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Lo anterior, sin perjuicio de recibir la notificación respecto de aquellos puntos que sean objeto de improcedencia o sobreseimiento y reservándome el derecho de promover los medios de impugnación que sean conducentes.
(...)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho en sentido negativo, a través de la cual, informó a través del Jefe de Enlace Administrativo de la Tesorería Municipal que no es competente para atender la solicitud, toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas.

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto, y mediante el cual planteó como agravios principales lo siguiente:

1.- El sujeto obligado se declara incompetente cuando si lo es. La solicitud es de información se refiere esencialmente a pagos realizados por el sujeto obligado. Es el caso que la solicitud fue turnada, según se expone en la resolución, a la Tesorería Municipal, a la Jefatura de Contabilidad y a la Jefatura de Egresos del sujeto obligado, quienes se declararon incompetentes.

No obstante, conforme al artículo 239 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la Hacienda Municipal es la única dependencia facultada para efectuar cualquier clase de pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos del Municipio.

Asimismo, conforme al artículo 2, fracción VII del Reglamento aludido en el párrafo anterior, se entiende por Tesorero Municipal al titular de la Hacienda Municipal.

En este tenor, de lo antes expuesto se desprende la competencia explícita del Tesorero Municipal, en su calidad de titular de la Hacienda Municipal, para dar respuesta a la solicitud de maras.

Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado aduzca la fundamentación de un nuevo reglamento emitido con motivo de la nueva administración pública municipal, deberá orientarse al área que resulte competente en los términos del nuevo reglamento.

Asimismo, me causa agravio el hecho de que en la página oficial del sujeto obligado no se encuentre publicado el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública de H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco vigente, a fin de poder corroborar lo expresado por el sujeto obligado. Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, del cual se desprenden actos positivos realizados por el sujeto obligado.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra tácitamente conforme con el contenido de dicho informe.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado en actos positivos, fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicito toda la información que hubiere sido generada por el sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.

obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente (elementos extraídos del artículo 3, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios), en donde:

- 1. Conste cualquier tipo de pago realizado por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al suscrito (...), a partir del día 16 de agosto de 2018 hasta la fecha de la presente solicitud.*
- 2. Conste que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, realizó el pago por concepto de finiquito al suscrito (...), con fecha 3 de octubre de 2017 o con cualquier otra fecha desde el año 2012 hasta la fecha de la presente solicitud.*
- 3. Conste el medio por el cual se realizaron los pagos a que se refieren los puntos 1 y 2 (cheque, transferencia electrónica, efectivo, o cualquier otro medio).*
- 4. Consten las circunstancias de hecho o de derecho que han impedido realizar el pago a que se refiere el punto 2.*
- 5. En caso de que no exista información respecto a los puntos 1, 2, 3 y 4, solicito un ejemplar en archivo electrónico (a través del correo electrónico), otro en copia simple y otro en copia certificada del documento donde se realice la declaración de inexistencia por el responsable.*

Periodo de búsqueda: El indicado en los cuestionamientos 1 y 2.

En caso de que la información contenga información clasificada, solicito la elaboración de la versión pública en términos del artículo 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la Unidad de Transparencia considere que la vía no es procedente, solicito se realice la reconducción de la misma hacia la vía en que se garanticen de mejor forma el derecho de acceso a la información y acceso a datos personales.

En caso de que la Unidad de Transparencia considere prevenir por alguno de los puntos anteriores, solicito se me tenga desistiéndome de aquellos que sean objeto de prevención y solicitando se tenga por presentada la solicitud respecto a los puntos que no formaron parte del requerimiento o prevención, en términos del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Lo anterior, sin perjuicio de recibir la notificación respecto de aquellos puntos que sean objeto de improcedencia o sobreseimiento y reservándome el derecho de promover los medios de impugnación que sean conducentes.
(...)*

En este sentido, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado acompañó a su informe de ley, oficio suscrito por el Jefe de egresos del Municipio, quien se pronunció respecto de cada uno de los puntos de la solicitud, en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.

En lo que respecta a los puntos 1, 2, y 3: Informó que no existe dicha información, dado que no se realizó el pago.

Mientras que en lo que respecta a los puntos 4 y 5, manifestó que actualmente no existe suficiencia presupuestal para efectuar pagos por el concepto señalado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en actos positivos, fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

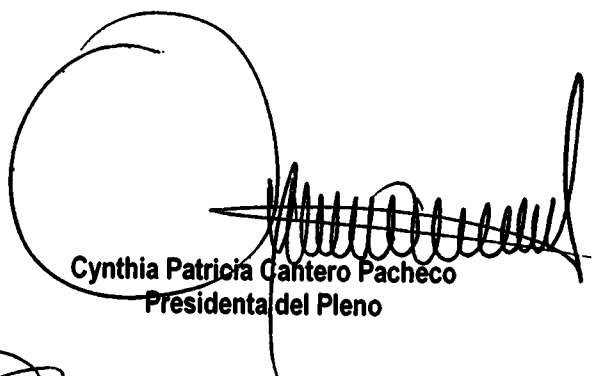
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2156/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIESISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de enero del año 2019 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2156/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.